

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

*Agustamientos*.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

*Juzgados y Juntas vecinales*.—15 pesetas.

*Camarcas Oficiales de la provincia*.—Año. . . 30 pesetas.

*Particulares*.—Año. . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### Gobierno provisional de la República

#### Ministerio de la Gobernación

##### DECRETO

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía

confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rijan un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Go-

bernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio de Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretario un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuan-

do su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta, redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezca de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de

las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejercen Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos

extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro de ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera, se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la Capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la Capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la Capital, el Inspector Jefe de primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de Beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.ª Proponer el sueldo que los

Secretario-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.ª Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.ª Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos correspondieran.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.ª Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.ª Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se les ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.ª Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.ª Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad, y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.ª Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.ª Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona

o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de la beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincia o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confien y con los demás recursos de que disponga, confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Censo general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo

copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del día 26 de Mayo)

#### Dirección general de Administración

##### Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios

Aplazadas hasta nueva orden, por acuerdo de 18 de Abril anterior, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos convocadas por Real orden de 17 de Octubre último, y habiendo cesado las causas que motivaron el aplazamiento, se ha dispuesto la continuación de las mismas hasta su terminación reglamentaria, y en su virtud, se señala la fecha del lunes 8 de Junio, a la diez y seis horas, para celebrar el sorteo de los opositores admitidos a la oposición y se fija la del lunes 15 de Junio, a las diez y seis horas, para que tenga lugar la práctica del primer ejercicio de la misma, a cuyo efecto se convoca a todos los señores opositores para que concurran en primer llamamiento a verificar dicho ejercicio en el mencionado día y hora, en el local que señalará el anuncio fijado en el tablón de los de este Ministerio y a la puerta del salón de oposiciones de este Centro; advirtiéndose que el segundo llamamiento para la práctica de dicho primer ejercicio tendrá lugar pasadas cuarenta y ocho horas de haber actuado los que comparezcan al primer llamamiento. Nuevamente se hace saber a los señores opositores que los que no acudan al ser llama-

dos por esta segunda y última vez, perderán todo derecho a continuar la oposición, sea cualquiera el motivo que haya originado la incomparecencia.

La citación para la práctica del ejercicio oral (segundo de la oposición,) así como el número de los que hayan de ser llamados en cada día, se acordará por el Tribunal, fijándose los oportunos anuncios en los lugares acostumbrados de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1931.—El Director general, Presidente del Tribunal de oposiciones, Luis Recasens Siches.

(Gaceta del día 31 de Mayo)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 295.

CIRCULAR NÚM. 126

Sección de Economía

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía, en telegrama de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Varias Secciones provinciales Economía consultan este Ministerio, si precio trigo en que deben basar fórmula para señalar el de harina puede tomarse algún inferior al señalado por las tasas; participo a V. E. con carácter general, que único precio debe ser el comprendido dentro de las tasas, porque se tiene noticia esa Sección, de que no se cumplen dichas tasas, en su primordial deber exigir su cumplimiento y aplicar con toda severidad sanciones; a estos efectos encarezco V. E. la mayor publicidad este acuerdo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los señores Alcaldes y su más exacto cumplimiento, debiendo dar cuenta a este Gobierno de los que infrinjan la tasa del trigo, para imponerles la sanción a que haya lugar.

Palencia 3 de Junio de 1931.

José Jorge Vinaixa,  
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 127

Siendo conveniente, para la mayor normalidad de la elección de Concejales en la villa de Cervera de Rio Pisuerga, el que éstas no se lleven a efecto en la fecha de 5 del actual, conforme este Gobierno había acordado; en uso de las facultades que las disposiciones legales me confieren, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para el domingo próximo 7 del actual, en armonía con la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Mayo último.

A la vez se hace presente que las reclamaciones electorales podrán in-

terponerse en los días 8, 9 y 10 siguientes, en cuya última fecha se reunirá la Junta municipal del Censo para verificar las operaciones que a este fin le encomienda la vigente ley Electoral de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 3 de Junio de 1931.

José Jorge Vinaixa  
Gobernador civil.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

#### Astudillo

Juez.—D. Pedro Chico Plaza.  
Suplente.—D. Santiago Sendino Pachón.  
Fiscal.—D. José Castrillo del Mazo  
Suplente.—D. Ildefonso García Manrique.

#### Baltanás

J.—D. Mauricio de Castro García.  
S.—D. Donaciano Carranza Rodríguez.  
F.—D. Alvaro Velasco Inchausti.  
S.—D. Luis Gaona Santos.

#### Carrion de los Condes

J.—D. Antolín Galán Andrés.  
S.—D. José Castrillo Alvarez.  
F.—D. Nicanor Plaza Lomas.  
S.—D. Germán Jubete Gutiérrez.

#### Cervera de Pisuerga

J.—D. Juan García Campollo.  
S.—D. Amérito Pérez de Célis.  
F.—D. Alberto Gallo González.  
S.—D. Feliciano Merino Diez.

#### Frachilla

J.—D. Dionisio Rodríguez Moro.  
S.—D. Félix Diez Conde.  
F.—D. Mariano Nogales Castro.  
S.—D. Esteban Marañón Moratinos

#### Palencia

J.—D. Ambrosio Cayón Puertas.  
S.—D. Benito Arangüena Ugalde.  
F.—D. Angel Merino Ballesteros.  
S.—D. Anastasio Castrillo Gutiérrez.

#### Saldaña

J.—D. Jesús Alvarez Diez.  
S.—D. Mariano Rodrigo González  
F.—D. Isacio Martín Relea.  
S.—D. Benigno Cardeñosa Nozal.  
Lo que se publica a efectos de lo preceptuado en el párrafo 2.º del apartado c) del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo último.

Valladolid 3 de Junio de 1931.—  
P. A. de la S. de G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

**Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes**

Don Alberto Antón Ortega, Recaudador de Contribuciones en la zona 3.<sup>a</sup> de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de las contribuciones que se indican, correspondiente a los años que luego se dirán. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

**Villaturdo**

**RÚSTICA**

**Año económico de 1922-23**

Antonio Andrés, 2'20 pesetas,  
Teodoro Adámez, 3'67.  
Pedro Calvo, 3'19.  
Pedro Caminero, herederos, 3'92.  
Santos Domingo, 3'43.  
Rogelio Escudero, 0'49.  
Eleuterio Herrero, 3'19.  
Pedro Herrero, 11'02.  
Juliana Lorenzo, 4'41.  
Catalina Martín, 3'43.  
Gregoria Miguel, 14'43.  
Luciana Misas, 8'07.  
Lupicinio Monedero, 1'47.  
Rufina Mayordomo, 1'23.  
Cándido Pérez, 0'73.  
Florentino Paredes, 2'19.  
Román Paredes, 1'47.  
Cipriano Villadangos, 2'46.

**Año económico de 1923-24**

Anastasio Aparicio, 0'65 pesetas.  
Antonio Andrés, 2'40.  
Mariano Antolín, 2'40.  
Pedro Andrés, 28'82.  
Teodosio Adámez, 4'15.  
Nicasio Bartolomé, 2'40.  
Cándido Caminero, 3'49.  
Pedro Calvo, 3'49.  
Domingo Santos, 3'93.  
Rogelio Escudero, 0'65.  
Eleuterio Herrero, 3'94.  
Pedro Herrero, 12'23.  
Juliana Lorenzo, 5'02.  
Catalina Martín, 3'93.  
Gregoria Miguel, 16'16.  
Luciana Misas, 8'95.  
Lupicinio Monedero, 11'16.  
Rufino Mayordomo, 1'31.  
Cándido Pérez, 0'87.  
Florentino Paredes, 2'40.

Román Paredes, 1'75.  
Virente Pérez, 0'65.  
Toribio Sendino, 0'65.  
Manuel Villadangos, 1'96.

**Ejercicio económico de 1924-25**

Antonio Andrés, 2'40 pesetas.  
Anastasio Aparicio, 0'65.  
Teodosio Adámez, 4'15.  
Nicasio Bartolomé, 9'61.  
Cándido Caminero, 3'49.  
Pedro Calvo, 3'49.  
Santos Domingo, 3'93.  
Rogelio Escudero, 0'87.  
Cleinte Gómez, 1'70.  
Casto Herrero, herederos, 21'30.  
Eleuterio Herrero, 3'49.  
Pedro Herrera, 12'23.  
Juliana Lorenzo, 5'02.  
Nazario León, 2'18.  
Catalina Martín, 3'93.  
Gregorio Miguel, 16'16.  
Luciana Misas, 8'95.  
Lupicinio Monedero, 20'53.  
Miguel Miguel, 2'84.  
Teófila Miguel, 3'49.  
Cándido Pérez, 0'87.  
Florentina Paredes, 2'40.  
Martiniano Pérez, 4'58.  
Román Paredes, 1'75.  
Vicente Pérez, 0'87.  
Toribio Sendino, 7'42.

**Año económico de 1925-26**

Antonio Andrés, 2'39.  
Anastasio Aparicio, 0'65.  
Pantaleón Antolín, 3'04.  
Teodosio Adámez, 4'13.  
Cándido Caminero, 3'48.  
Pedro Calvo, 3'48.  
Santos Domingo, 3'92.  
Rogelio Escudero, 0'87.  
Mariano García, 2'39.  
Eleuterio Herrero, 3'48.  
Pedro Herrero, 12'68.  
Juliana Lorenzo, 5.  
Catalina Martín, 3'92.  
Gregoria Miguel, 16'10.  
Luciana Misas, 8'92.  
Cándido Pérez, 0'87.  
Florentino Paredes, 2'39.  
Luis Pérez, 6'64.  
Martiniano Pérez, 4'57.  
Román Paredes, 1'74.  
Vicente Pérez, 0'87.  
Mariano Relea, 5.

**Año económico de 1926-27**

Antonio Andrés, 1'48.  
Pantaleón Antolín, 3'80.  
Teodosio Adámez, 2'59.  
Cándido Caminero, 2'17.  
Eusebia Cuesta, 2'17.  
Pedro Calvo, 2'17.  
Santos Domingo, 2'45.  
Rogelio Escudero, 0'40.  
Bienvenida Gómez, 0'40.  
Eleuterio Herrero, 2'17.  
Pedro Herrero, 7'61.  
Fidenciano Ibarlucea, 1'09.  
Aureo Muñoz, 4'08.  
Catalina Martín, 2'45.  
Gregoria Miguel, 10'06.  
Luciana Misas, 5'57.  
Teófila Miguel, 2'17.  
Cándido Pérez, 0'55.  
Florentino Paredes, 1'48.  
Martiniano Pérez, 2'85.  
Román Paredes, 1'09.  
Eugenio Quijano, 1'48.  
Mariano Relea, 3'12.  
Casimiro Salán, 0'41.

**Ejercicio de 1927**

Antonio Andrés, 3'05.  
Pantaleón Antolín, 7'61.  
Román Arnillas, 2'39.

Teodosio Adámez, 5'22.  
Cándido Caminero, 4'35.  
Eusebia Cuesta, 4'35.  
Pedro Calvo, 4'35.  
Santos Domingo, 4'79.  
Rogelio Escudero, 0'87.  
Bienvenida Gómez, 0'87.  
Eleuterio Herrero, 4'35.  
Fidenciano Ibarlucea, 2'18.  
Juliana Lorenzo, 6'31.  
Aureo Muñoz, 8'05.  
Catalina Martín, 5.  
Gregoria Miguel, 20'63.  
Luciana Misas, 11'09.  
Teófila Miguel, 4'35.  
Cándido Pérez, 1'09.  
Florentino Paredes, 3'05.  
Martiniano Pérez, 5'66.  
Román Paredes, 2'18.  
Eugenio Quijano, 3'05.  
Mariano Relea, 6'31.  
Casimiro Salán, 0'87.

**Año de 1928**

Antonio Andrés, 3'05.  
Pantaleón Antolín, 7'71.  
Teodosio Adámez, 5'22.  
Cesáreo Cuesta, 0'82.  
Cándido Caminero, 4'40.  
Eusebia Cuesta, 4'40.  
León Caminero, 1'10.  
Prisco Caminero, 6'74.  
Pedro Calvo, 4'40.  
Santos Domingo, 4'95.  
Rogelio Escudero, 0'82.  
Isidro Fernández, 5'22.  
Bienvenida Gómez, 0'82.  
Mauro Gallinas, 2'20.  
Eleuterio Herrero, 4'40.  
Pedro Herrero, 15'41.  
Fidenciano Ibarlucea, 2'20.  
Mariano Ibáñez, 7'43.  
Juliana Lorenzo, 6'33.  
Anastasia Merino, 5'50.  
Aureo Muñoz, 8'25.  
Bonifacio Marcos, 2'75.  
Catalina Martín, 4'95.  
Gregoria Miguel, 20'40.  
Leonor Martín, 9'60.  
Luciana Misas, 11'28.  
Teófilo Miguel, 4'44.  
Cándido Pérez, 1'10.  
Florentino Paredes, 3'05.  
Martiniano Pérez, 5'78.  
Román Paredes, 2'20.  
Eugenio Quijano, 3'05.  
Mariano Ruiz, 3'30.  
Mariano Relea, 6'32.  
Casimiro Salán, 0'82.  
Miguel Villasur, 2'20.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 21 de Abril de 1931 — José Roldán.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Palencia**

**Núm. 297**

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día 19 del próximo mes de Junio, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, tendrá lugar la primera venta en pública subasta de los bienes que se dirán y fueron embargados a don Silvano Gallego Redondo, vecino de esta Capital, en autos de juicio ejecutivo que sobre reclamación de cantidad le promovió el también vecino de la misma don Agricio Herrero Godos, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo.

**Semoviente que se subastará**

Una vaca, raza holandesa, pelo blanco con pintas rojas, de unos seis años de edad, y atiende por Carrionesa. Tasada pericialmente en seiscientos pesetas.

**Advertencias**

Se advierte, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del semoviente que se subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que dicho semoviente se encuentra en poder de don Juan Gutiérrez Hernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en el Corral de Paredes, donde podrá examinarle el que así lo desee.

Dado en Palencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**Núm 289**

**Cédula judicial de citación**

Vicente Paleo del Río, de treinta y tres años, casado, jornalero, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día veintitrés del actual y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

**Revenga de Campos**

Don Tomás Pérez Borge, Juez municipal de esta villa de Revenga de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado que acredite haber desempeñado Secretarías de Juzgado municipal en propiedad, con el correspondiente título, expedido por el Juez de primera instancia a que correspondía la vacante.

Para esta propiedad hay ya un interino que reemplará al propietario en asuntos de enfermedad y ausencias.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente en Revenga de Campos a 25 de Mayo de 1931.—Tomás Pérez.